

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de agosto de 1996.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial N° 1105/95, caratulado "Cuerpo de Calígrafos Oficiales s/ avocación Noguera Blas Emilio", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor Decano del Cuerpo de Calígrafos Oficiales, Blas Emilio Noguera, solicitó la avocación de esta Corte (fs. 4/5) a fin de que se deje sin efecto la resolución 1102 de fecha 2 de septiembre de 1995 dictada por el director general de los cuerpos periciales en el expediente de esa dependencia 202/95, caratulado "Dirección General de Cuerpos Periciales - Corte Suprema s/ Comunicación con relación a la causa N° 452/93 'Salinas s/ pta. inf. art. 292 y 296 C.P.' s/ instrucciones".

2°) Que por el acto impugnado se aplicó un severo llamado de atención al citado funcionario, y se impusieron similares medidas a otros integrantes del mencionado cuerpo pericial; con la advertencia de "que deberán aumentar su contracción e idoneidad en el cumplimiento de sus funciones ya que en caso contrario podrían ser pasibles en el futuro sanciones de mayor gravedad". Ello a más de exhortarlos en el punto dispositivo segundo para que "en el futuro ajusten su actuar al cumplimiento de las normas administrativas en vigencia procurando evitar mediante un adecuado y estricto control situaciones análogas a la presente".

3°) Que dicha medida fue adoptada debido a que en el cuerpo pericial se extravió la documentación de la que da cuenta el oficio de fs. 40 y respecto de Noguera por considerar "que por su posición es la máxima autoridad del instituto y quien por tal condición debe hacer extremar los controles que obvien situaciones como la presente, la que podría haberse soslayado si se hubiera ejercido un debido y efectivo control administrativo, tarea de imprescindible cumplimiento por parte del citado funcionario judicial".

4°) Que la avocación procede cuando existe manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de su-

perintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620), como sucede en el presente caso.

5°) Que, ello es así porque si bien el llamado de atención no se encuentra previsto como medida disciplinaria en el art. 16 del decreto ley 1285/58, esta Corte le ha reconocido el carácter de sanción cuando implica, como en el caso, "una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios" (Fallos 313:622, sus citas y resolución N° 374/94, dictada en el expediente de superintendencia N° 627/93, caratulado "Gerome, Carlos (juez nacional) llamado de atención").

6°) Que, de las constancias de autos surge que fueron seguidos el procedimiento y los controles dispuestos por el reglamento interno del cuerpo y que si bien esta Corte coincide con el argumento esgrimido a fs. 46 en el sentido de que el decano del cuerpo pericial, por su condición de máxima autoridad administrativa debe velar por el buen funcionamiento de él no se advierte que esa función haya sido descuidada, habida cuenta de que el citado funcionario supervisó la asignación del expediente a un calígrafo y que, con posterioridad a su intervención, la documentación extraviada fue recibida por la señorita Möller Madueño, ignorándose su ulterior destino, según resulta del informe del decano de fs. 10; la declaración de la citada empleada (fs. 18 vta.), tenida en cuenta para formularle el llamado de atención a dicha agente y la declaración de la prosecretaria administrativa Giorno de Gnieco efectuada a fs. 29.

Es así que la responsabilidad respecto del extravío de la citada documentación no puede ser atribuida, ni directa ni indirectamente a la actividad del decano del cuerpo de calígrafos.

Por ello,

SE RESUELVE:

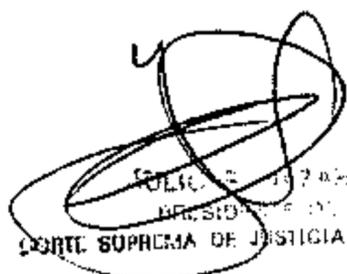
Hacer lugar a la avocación solicitada por el decano del Cuerpo de Calígrafos Oficiales, Blas Emilio Noguera, dejando sin efecto el severo llamado de atención que se le impusiera por resolución 1102 dictada por el director



Corte Suprema de Justicia de la Nación

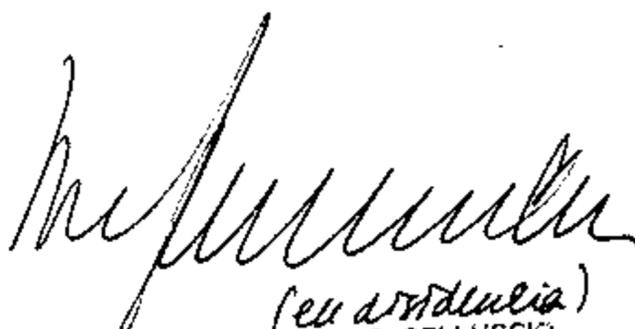
general de los cuerpos periciales, con fecha 2 de septiembre de 1995.

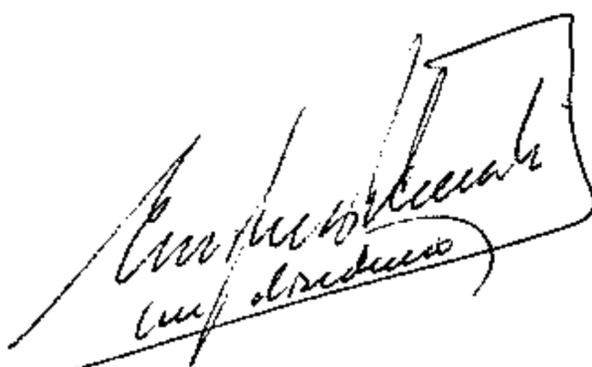
Regístrese, hágase saber y archívese.

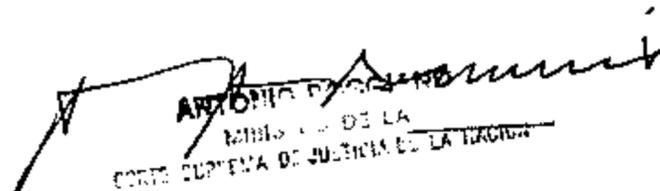

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

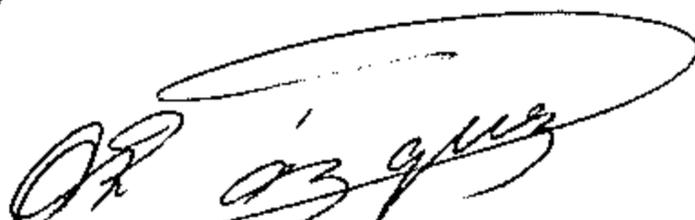

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


(en audiencia)
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRUCCI
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO PASCARELLI
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


DR. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

-//-DENCIA DEL DR. ENRIQUE S. PETRACCHI:

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor Decano del Cuerpo de Calígrafos Oficiales, Blas Emilio Noguera, solicitó la avocación de esta Corte (fs. 4/5) a fin de que se deje sin efecto la resolución 1102 de fecha 2 de septiembre de 1995 dictada por el director general de los cuerpos periciales en el expediente de esa dependencia 202/95, caratulado "Dirección General de Cuerpos Periciales - Corte Suprema s/ Comunicación con relación a la causa N° 452/93 'Salinas s/ pta. inf. art. 292 y 296 C.P.' s/ instrucciones".

2°) Que por el acto impugnado se aplicó un severo llamado de atención al citado funcionario, y se impusieron similares medidas a otros integrantes del mencionado cuerpo pericial; con la advertencia de "que deberán aumentar su contracción e idoneidad en el cumplimiento de sus funciones ya que en caso contrario podrían ser pasibles en el futuro sanciones de mayor gravedad". Ello a más de exhortarlos en el punto dispositivo segundo para que "en el futuro ajusten su actuar al cumplimiento de las normas administrativas en vigencia procurando evitar mediante un adecuado y estricto control situaciones análogas a la presente".

3°) Que dicha medida fue adoptada debido a que en el cuerpo pericial se extravió la documentación de la que da cuenta el oficio de fs. 40 y respecto de Noguera por considerar "que por su posición es la máxima autoridad del instituto y quien por tal condición debe hacer extremar los controles que obvian situaciones como la presente, la que podría haberse soslayado si se hubiera ejercido un debido y efectivo control administrativo, tarea de imprescindible cumplimiento por parte del citado funcionario judicial".

4°) Que, sin perjuicio de que el llamado de atención no se encuentra previsto como medida disciplinaria en el art. 16 del decreto ley 1285/58, esta Corte le ha reconocido el carácter de sanción cuando implica, "una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios" (Fallos 313:622, sus citas y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

resolución N° 374/94, dictada en el expediente de superintendencia N° 627/93, caratulado "Gerome, Carlos (juez nacional) llamado de atención"), circunstancia que no se da en el presente caso.

5°) Que la avocación no procede dado que no ha existido una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada ni obran razones que lo tornen conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el decano del Cuerpo de Calígrafos Oficiales, Blas Emilio Noguera,

Regístrese, hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRAGLIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

-//-DENCIA DEL DR. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO:

CONSIDERANDO:

1º) Que el decano del Cuerpo de Calígrafos Oficiales, Blas Emilio Noguera, solicitó la avocación de esta Corte, a fin de que se deje sin efecto la resolución 1102 de fecha 2 de septiembre de 1995 dictada por el director general de los cuerpos periciales en el expediente de esa dependencia 202, caratulado "Dirección General de Cuerpos Periciales - Corte Suprema s/ comunicación con relación a la causa n° 452/93 'Salinas s/pta. inf. art. 292 y 296 C. P.' s/instrucciones", por la que se le aplicó un severo llamado de atención.

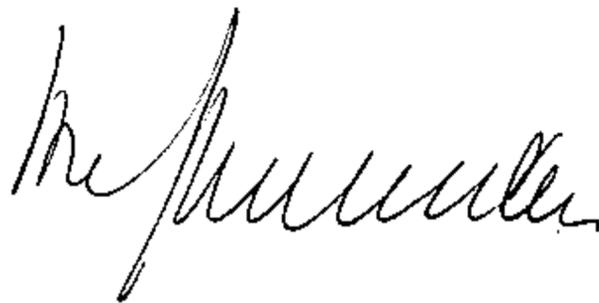
2º) Que en tales condiciones y habida cuenta de que conocida jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el "llamado de atención" no constituye sanción en los términos del art. 16 del decreto ley 1285/58 y que implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal, corresponde rechazar la solicitud formulada y ordenar el archivo de las actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado y archivar las presentes actuaciones.

Regístrese, hágase saber y archívese.



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
Jefe de Sala
Corte Suprema de Justicia de la Nación